Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagaima – Tolima

Veintitres (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO COOMULTRAISS**
DEMANDADO:	**HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA TOLIMA**
RADICACIÓN:	**73-483-40-89-001-2023-00159-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la **COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO COOMULTRAISS,** a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra del **HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA TOLIMA**, con respaldo en el documento denominado "*CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS PARA LOS TRABAJADORES DE EL HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA TOLIMA, del 10 de agosto del año 2020*", exigible según se menciona, con base en el documento contentivo de "*acuerdo de pago solicitado por el gerente del hospital el 16 de septiembre del año 2022*".

Lo anterior, impone al Despacho el análisis del título presentado como base de recaudo, en la medida que de entrada se aprecia que el primero de los documentos -CONVENIO-, no contempla en su contenido la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible atribuible al Hospital San Antonio de Natagaima, pues allí lo que se consigna es la obligación del Hospital de realizar unas deducciones salariales a sus trabajadores que se encontraran afiliados a la acá demandante, y por otro lado, frente al documento contentivo de un presunto ACUERDO DE PAGO, el mismo se trata apenas de una propuesta o intención expresada por el Hospital de Natagaima, el cual carece de aceptación por parte de la Cooperativa Ejecutante, y del que no puede desprenderse ningún tipo de exigibilidad.

En este sentido, para establecer si los documentos allegados al plenario constituyen título ejecutivo, se tendrá en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)*".

De cara a la situación que acá nos convoca, es pertinente resaltar que, a través del proceso ejecutivo, se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación **clara** en la que los elementos de la obligación emerjan sin necesidad de interpretaciones, es decir, que deben emerger de la sola literalidad del mismo y entenderse en un solo sentido; también debe ser el crédito y/o deuda **expresamente** declarado, **y exigible**, esto es, pura y simple sin condición y en caso

de estar sometida al mismo, este debe haber vencido sin que la parte accionada hubiera cumplido.

Conforme a ello, en el presente asunto los documentos aportados no son susceptibles de ser ejecutados, ya que no están dados los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir los requisitos de fondo y de forma que deben integrar un título ejecutivo.

Verbi gratia, si se aceptara que estamos frente a un título complejo, que sucede cuando la obligación surge de varios documentos integrados o conexos como acá se quiere demostrar, tenemos que cotejados los mismos, la obligación no resulta clara, en tanto la misma no se encuentra claramente configurada, pues se reitera, lo allegado corresponde apenas a una intención de acuerdo de pago presentada por el Hospital, en tanto se omitió aportar el medio probatorio que nos permitiera determinar las condiciones bajo las cuales la Cooperativa demandante aceptaba con claridad y precisión la propuesta de pago presentada.

Por lo tanto, y como del contenido de los documentos se vislumbra duda o confusión, la obligación no es clara, por lo que no está llamado a prestar mérito ejecutivo, siendo razones suficientes para negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **COOPERATIVA SOLIDARIA DE AHORRO Y CREDITO COOMULTRAISS** en contra del **HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA TOLIMA,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado CARLOS HUGO OVALLE GARCIA[1] identificado con la C.C. No. 79.004.374 de Guaduas y T.P. No. 210.385 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder allegado al Despacho.

TERCERO: Sin necesidad de desglose porque la demanda se presentó de manera electrónica.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

[1] Sin antecedentes disciplinarios, según certificado 4175988 consultado con fecha 23 de febrero de 2024.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA

26 de febrero de 2024

Para notificar legalmente la providencia anterior, se fijó Estado N° 016 hoy a las 7:00 a.m.

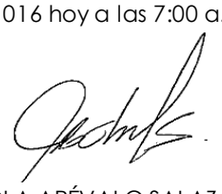

PAOLA ARÉVALO SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Luz Nelcy Martinez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a38ec22db783f9b774da5c4126375a5df51977bcbea65866882d4bae900a10**
Documento generado en 23/02/2024 11:37:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica